

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

APELADO

v

ÁNGEL M. ARROYO
OLIVIERI

APELANTE

KLAN201401237

Apelación
procedente del Tribunal
de Primera Instancia
Sala de Jayuya

Caso Núm.:
L2CR201200116 y
L2CR201200117

Por:
Art. 247-Alteración a la
Paz y Art. 121-Agresión

Panel integrado por su presidenta, la Juez Jiménez Velázquez, la Jueza Soroeta Kodesh y la Juez Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2015.

El 29 de julio de 2014, el señor Ángel M. Arroyo Olivieri (señor Arroyo Olivieri) presentó ante nos *Apelación* mediante la cual solicitó la revocación de la *Sentencia* emitida el 30 de junio de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Adjuntas y que fuera notificada el 1 de julio de 2014. En la misma, se le condenó al pago de una pena de multa individualizada de veinte (20) días –multa con una cuota diaria de veinte dólares (\$20.00) o conversión conforme al Artículo 59 del Código Penal de 2004, así como al pago de cien dólares (\$100) de pena especial dispuesta en el Artículo 67 del Código Penal de 2004.

Por los fundamentos que a continuación esbozamos, se confirma la *Sentencia* apelada.

I.

Por hechos ocurridos el 16 de agosto de 2012, el Ministerio Público presentó denuncias en contra del señor Arroyo Olivieri por infracción a los Artículos 121 y 247 del Código Penal de 2004 que, respectivamente, tipifican como delito la agresión y la alteración a la paz. El juicio en el caso fue celebrado los días 28 de enero, 11 de marzo y 8 de abril de 2013.

El 12 de abril de 2013, notificada el 18 del mismo mes y año, el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia por escrito. El señor Arroyo Olivieri presentó oportunamente ante este Tribunal apelación KLAN201300794. El 26 de junio de 2013, mediante *Sentencia en Reconsideración*, este Tribunal determinó que la sentencia apelada no surtió efecto legal alguno por ser contraria a lo prescrito en nuestras reglas procesales. En consecuencia, devolvió el caso al Tribunal de Primera Instancia para que se señalara una nueva fecha en la que se emitieran los correspondientes fallos y se dictara sentencia a tenor con la Regla 163 de Procedimiento Criminal.

De conformidad con lo ordenado, el 5 de agosto de 2013 se celebró vista para dictar sentencia. En la misma, el foro primario pospuso el acto de alocución de la sentencia hasta tanto escuchara nuevamente las grabaciones del juicio y examinara la prueba. Señaló vista para el 9 de septiembre de 2013. Llegado el día de la vista señalada, el Tribunal de Primera Instancia emitió nuevamente sentencia. Presentada moción de reconsideración sobre la sentencia, y denegada la misma, presentó el recurso de apelación KLAN201301603. El 10 de diciembre de 2013, este Tribunal emitió

Sentencia revocatoria, en la que se devolvió el presente caso al foro primario para re-sentenciar por ser el dictamen revisado uno inconsistente.

Así las cosas, el acto de sentenciar al señor Arroyo Olivieri fue pautado para el 17 de enero de 2014, siendo pospuesto para el 3 de febrero de 2014. En esta fecha, se re-sentenció al señor Arroyo Olivieri, quien oportunamente presentó recurso de apelación KLAN201400315. El 26 de marzo de 2014 este Tribunal emitió *Sentencia* en la cual decretó la nulidad del dictamen revisado, por haber sido emitido en un momento en que el Tribunal de Primera Instancia carecía de jurisdicción para actuar.

Posteriormente, el 30 de junio de 2014, se celebró nueva vista para dictar sentencia. Así pues, el Tribunal de Primera Instancia procedió a dictar la misma. Inconforme con tal dictamen, el 29 de julio de 2014, el señor Arroyo Olivieri presentó el recurso que atendemos en el cual realizó los siguientes señalamientos de error:

1. Erró el TPI al violar el derecho a juicio rápido, al pronunciar el fallo de culpabilidad y dictar sentencia (un año después) fuera de los términos establecidos en las Reglas 160 y 162 de Procedimiento Criminal. Pueblo v. Aponte Vázquez, 105 D.P.R. 901 (1977).
2. Erró el TPI, al declarar NO HA LUGAR, de plano la Moción al Amparo de la Regla 168 de Procedimiento Criminal, indicando que la orden del Tribunal Apelativo, era solo de resentiar. (sic)
3. Erró el TPI, al declarar culpable al Apelante, por “No haber presentado prueba de defensa”. Cuando el Ministerio Público, no estableció más allá de Duda Razonable todos los elementos del delito.
4. Erró el TPI, al condenar al apelante, como cuestión de derecho al no resolver oportunamente las objeciones presentadas por la defensa y reservarse el fallo.

5. Erró el TPI, al haberle violentado el debido proceso de ley, al encontrarlo culpable en el Art. 247 (c) Alteración a la Paz, a base de las alegaciones, cuando el Ministerio Público, no enmendó, la acusación.
6. Erró el Tribunal, al no absolver al acusado, a pesar de que tenía duda razonable y por ello en varias ocasiones se reservó el fallo.

Luego de varios trámites procesales, incluyendo la elevación de los autos originales del presente caso en calidad de préstamo y la posterior presentación de una exposición narrativa estipulada, el 7 de noviembre de 2014, el apelante presentó su alegato. Posteriormente, el 9 de diciembre de 2014 la Oficina de la Procuradora General, en representación del Pueblo de Puerto Rico, presentó su alegato.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y el examen de los autos originales, resolvemos.

II.

A.

La Regla 162 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, define el término “sentencia” como “... el pronunciamiento hecho por el tribunal en cuanto a la pena que se le impone al acusado.” Además, dicho estatuto reglamentario dispone que al momento de imponer sentencia, el tribunal tiene la obligación de explicar ya sea verbalmente o por escrito las razones para la imposición de la sentencia. En aquellos casos de delitos graves, el tribunal deberá señalar una fecha para dictar sentencia que será por lo menos tres (3) días luego del fallo. De igual forma, en casos de delitos menos graves, el tribunal viene obligado a dictar sentencia no más tarde del día siguiente al del fallo. Regla 162 de Procedimiento Criminal, *supra*; *Pueblo v. Pacheco Armand*, 150 D.P.R. 53, 59 (2000).

Por su parte, la Sección 11, Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que todo acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público. Esta garantía evita el encarcelamiento indebido y opresivo anterior al juicio; minimiza la ansiedad y preocupación que conlleva una acusación pública; y reduce la posibilidad de que una larga tardanza menoscabe los medios de defensa del acusado. *Pueblo v. Rivera Colón*, 119 D.P.R. 315, 322 (1987), citando a *United States v. Ewell*, 383 U.S. 116 (1966).

Como regla general, el reclamo de juicio rápido se presenta contra la tardanza en comenzar el juicio, no con el retraso excesivo en el desarrollo y la conclusión del proceso penal ya comenzado. *Pueblo v. Aponte Vázquez*, 105 D.P.R. 901 (1977). Sin embargo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que el derecho a juicio rápido se entiende desde las etapas preliminares al juicio hasta su terminación. *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 D.P.R. 419 (1986). A los fines de evaluar una reclamación de violación al derecho a juicio rápido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha acogido cuatro criterios a evaluarse: la duración de la tardanza; las razones para la dilación; si el acusado ha invocado oportunamente ese derecho; y el perjuicio resultante de la tardanza.

B.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Sección 11, consagra la presunción de inocencia como uno de los derechos fundamentales de todo acusado. El mandato constitucional determina, a su vez, el *quantum* de la prueba exigida en casos criminales, ya que la presunción de inocencia solo puede

derrotarse con prueba que establezca la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. Todos los elementos del delito, así como la conexión del acusado con los hechos que se le imputan tienen que demostrarse con ese *quantum* de prueba. *Pueblo v. Ramos Delgado*, 124 D.P.R. 287 (1988); *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 D.P.R. 748 (1985).

Esto no quiere decir que la culpabilidad del acusado tiene que establecerse con certeza matemática. La duda razonable tampoco se refiere a especulaciones del juzgador, sino que es una duda fundada, es decir, “producto del raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos” en el caso. *Pueblo v. Cruz Granados*, 116 D.P.R. 3 (1984); *Pueblo v. Bigio Pastrana*, supra; *Pueblo v. Irrizarry*, 156 D.P.R. 780 (2002).

C.

El Artículo 121 del Código Penal de 2004, 33 L.P.R.A. sec. 4749, tipifica como delito menos grave la agresión. A tales efectos dispone que toda persona que ilegalmente por cualquier medio o forma cause a otra una lesión a su integridad corporal incurrirá en delito menos grave.

El elemento esencial de este delito consiste en que una persona, utilizando cualquier medio o forma, cause una lesión a la integridad corporal de otra. Esto significa que con la conducta prohibida se pretende proteger al ciudadano de ataques injustificados a su integridad física o corporal. Se trata de un delito de intención general. *Pueblo v. Figueroa Jaramillo*, 170 D.P.R. 932, 936 (2007), Opinión de Conformidad del Juez Rivera Pérez. Contrario al delito de

Agresión en su modalidad grave, tipificado en el Artículo 122 del Código Penal de 2004, 33 L.P.R.A. sec. 4750, en el delito de Agresión no se requiere que se cause daño permanente o que se ocasione a la víctima una lesión que requiera atención médica, tratamiento ambulatorio o ayuda profesional especializada.

Por otro lado, el Artículo 247 del Código Penal de 2004, 33 L.P.R.A. sec. 4875, -el cual tipifica el delito de alteración a la paz- dispone lo siguiente:

Incurrirá en delito menos grave toda persona que realice cualquiera de los siguientes actos:

(a) perturbe la paz o tranquilidad de una o varias personas con conducta ofensiva, que afecte el derecho a la intimidad en su hogar, o en cualquier otro lugar donde tenga una expectativa razonable de intimidad;

(b) perturbe la paz o tranquilidad de una o varias personas mediante palabras o expresiones ofensivas o insultantes al proferirlas en un lugar donde quien las oye tiene una expectativa razonable de intimidad, o

(c) perturbe la paz o tranquilidad de una o varias personas mediante vituperios, oprobios, desafíos, provocaciones o palabras insultantes u ofensivas que puedan provocar una reacción violenta o airada en quien las escucha.

Como puede observarse, el antes transcrito artículo refleja que el delito de alteración a la paz tiene tres modalidades. Las primeras dos modalidades -contenidas en los incisos (a) y (b)- tipifican como delito aquella conducta que perturbe la paz a una o varias personas en función del lugar en donde se lleve a cabo la acción punible. Así, las expresiones realizadas por una persona únicamente podrán configurar la modalidad del delito contemplado en los incisos (a) y (b) cuando se realicen en el hogar o en un área en donde exista una expectativa razonable de intimidad. Ello implica necesariamente que la comisión

del delito tipificado en los mencionados incisos está condicionada al tiempo, el lugar y la manera de la expresión. *Pueblo v. García Colón I*, 182 D.P.R. 129 (2011).

Para que se configure el acto delictivo penalizado en el inciso (c) del Art. 247 del Código Penal, supra, es necesario que concurren dos elementos indispensables, a saber: un elemento objetivo y subjetivo. El elemento objetivo consiste en determinar si el lenguaje utilizado constituye palabras de riña capaz de ocasionar una reacción violenta inmediata en una persona de sensibilidad ordinaria. Para ello se debe evaluar el contexto y circunstancias en las cuales se realizó la expresión. Por su parte, el elemento subjetivo consiste en determinar si la paz de la alegada víctima fue, en efecto, perturbada. La configuración de este elemento presupone que la persona a quien iba dirigida la expresión se encontraba en paz previo a la actuación del imputado. Además, para que se entienda alterada la paz de una persona, no basta que ésta sienta un mero malestar con las palabras proferidas en su contra, sino que la expresión tiene que ser capaz de provocar en la víctima una respuesta violenta inmediata. *Id.*

El malestar que pueda sentir una persona por las expresiones de otro individuo en su contra no es motivo suficiente para entender que se le ha alterado la paz al primero. **A esos efectos, la expresión o conducta desplegada por el acusado tiene que ser de tal grado ofensiva, hiriente e irritante, capaz de provocar una reacción violenta inmediata en la persona que la escucha o recibe. Para llegar a esta conclusión el juzgador de los hechos debe examinar las palabras proferidas a la luz de la totalidad de las**

circunstancias y desde la perspectiva de un hombre de inteligencia común. Desde ese crisol, deberá analizar si las expresiones pueden ocasionar que una persona promedio o de sensibilidad ordinaria reaccione violentamente o con ira. *Id.*

D.

La Quinta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos reconoce que ninguna persona “será privada de su libertad o de su propiedad, sin el debido procedimiento de ley”. De igual manera, nuestra Constitución establece este derecho en la Sec. 7 del Art. II. Así, en virtud del debido proceso de ley, tanto la Enmienda Sexta de la Constitución federal como la Sección 11 del Artículo II de nuestra Carta Magna consagran el derecho de todo acusado a ser notificado de la causa de acción en su contra. No obstante, en nuestra jurisdicción, este derecho se complementa con la obligación del Estado de entregar al acusado una copia del pliego acusatorio.

En lo pertinente a este principio, el Estado cumple con el deber de informar adecuadamente al acusado a través de la acusación, la cual luego servirá de base a las alegaciones y los procedimientos posteriores, incluyendo el juicio. E.L. Chiesa Aponte, Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Colombia, Tercer Mundo Editores, 1993, Vol. III, págs. 140-141. A estos efectos, la Regla 35 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II R. 35, provee los datos que deberá tener una acusación conforme a los estándares de una notificación adecuada. En particular, el inciso (c) de la mencionada regla exige que la acusación deberá contener lo siguiente:

Una exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito, redactada en lenguaje sencillo, claro y conciso, y de

tal modo que pueda entenderla cualquier persona de inteligencia común. Las palabras usadas en dicha exposición se interpretarán en su acepción usual en el lenguaje corriente, con excepción de aquellas palabras y frases definidas por ley o por la jurisprudencia, las cuáles se interpretarán en su significado legal. Dicha exposición, no tendrá que emplear estrictamente las palabras usadas en la ley, y podrá emplear otras que tuvieren el mismo significado.

Al analizar si se satisface el mandato constitucional de la debida notificación, lo esencial es que el contenido de la acusación exponga todos los hechos constitutivos del tipo delictivo, de forma que cualquier acusado de inteligencia mediana pueda, en efecto, entender de qué se le acusa. *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 D.P.R. 360 (2006); *Pueblo v. Calviño Cereijo*, 110 D.P.R. 691, 694 (1981). Para cumplir con este requisito constitucional, la precitada regla no exige que la acusación siga fielmente las palabras de la ley, tampoco es necesario que el Estado emplee un lenguaje “talismánico o estereotipado”, pues su propósito no es “cumplir mecánicamente con un ritual”, sino informar al acusado sobre el delito que se le imputa. *Pueblo v. Calviño Cereijo*, supra; *Pueblo v. Meléndez Cartagena*, 106 D.P.R. 338, 341 (1977). Se colige entonces que si en la acusación algún elemento esencial fue imputado sin emplear las mismas palabras que utilizó el legislador, esto no provocará su insuficiencia si el acusado puede comprender de qué se le está acusando y no se afecta su defensa.

III.

Por entender que se encuentran íntimamente relacionados los dos (2) primeros señalamientos de error realizados por el apelante en su recurso, procedemos a discutir los mismos conjuntamente. En el primero de estos, el señor Arroyo Olivieri le imputó al Tribunal de

Primera Instancia violar su derecho a juicio rápido al dictar sentencia en contraversión a lo dispuesto por la Regla 162 de Procedimiento Criminal, supra. Expresó que el lenguaje de la citada regla es claro en su lenguaje en cuanto a que en casos de delitos menos graves el tribunal deberá dictar sentencia no más tarde del día siguiente al del fallo. Indicó que en el presente caso el fallo se emitió el 12 de abril de 2013, sin embargo, alegó la sentencia fue dictada el 30 de junio de 2014, o sea un año y cuatro (4) meses después del fallo.

Basado en este alegado incumplimiento al término ordenado por la Regla 162 de Procedimiento Criminal, supra, para dictar sentencia que el apelante sustentó su segundo señalamiento de error. En el mismo, expresó que entre aquellas instancias permitidas por la referida regla para que un acusado solicite y pueda demostrar que no debe dictarse sentencia en su contra, está que no se haya cumplido con las disposiciones de la Regla 162 de Procedimiento Criminal.

Ambos señalamientos de error se basan en que el fallo en el caso de epígrafe fue emitido el 12 de abril de 2013, y la sentencia apelada fue dictada el 30 de junio de 2014. Tal postura, sin embargo, no toma en consideración las circunstancias particulares en el presente caso, en específico el trámite procesal ocurrido en el mismo luego del fallo emitido. Ello así ya que, si bien es cierto que el fallo en el presente caso fue emitido el 12 de abril de 2013, igual de correcto es que en esa misma fecha el Tribunal de Primera Instancia dictó la correspondiente sentencia y notificó la misma el 18 de abril de 2013. Sobre dicho dictamen, el señor Arroyo Olivieri presentó ante este Tribunal un recurso de apelación, KLAN201300794. De hecho, según

se desprende de la relación de hechos previamente detallada, en el presente caso el señor Arroyo Olivieri ha presentado en tres (3) distintas ocasiones recursos de apelación sobre los cuales este Tribunal ha emitido sentencias revocatorias y ordenado la celebración de una nueva vista para re-sentenciar.

Es en virtud del particular trámite procesal ocurrido en el presente caso luego del fallo, y examinado el mismo bajo aquellos criterios establecidos por el Tribunal Supremo al analizar un reclamo de violación al derecho a un juicio rápido, que no nos convence el planteamiento del señor Arroyo Olivieri. No nos encontramos ante un caso en el cual luego de emitido el fallo el tribunal sentenciador esperó un año y cuatro (4) meses para emitir la sentencia como podría entenderse del argumento expuesto por el apelante. Por el contrario, la sentencia original fue dictada el mismo día en que el fallo fue emitido, y en virtud de los distintos eventos procesales en el caso, no atribuibles a las partes, el mismo se ha extendido. Es por ello que concluimos que no se violentó el derecho a juicio del apelante y no procedía la solicitud del apelante al amparo de la Regla 168 de Procedimiento Criminal. Acoger el planteamiento del apelante permitiría que en aquellos casos en los que se presente un recurso apelativo por el cual se revoque un dictamen y se ordene al foro de instancia celebrar nueva vista para sentenciar pueda reclamarse posteriormente una violación al derecho a juicio rápido.

Por otro lado, como tercer señalamiento de error, el apelante alegó que el Tribunal de Primera Instancia erró al declararlo culpable por no haber presentado prueba de defensa cuando el Ministerio

Público no estableció más allá de duda razonable todos los elementos del delito. En primera instancia, en apoyo a su contención, el señor Arroyo Olivieri reclamó no tener obligación alguna de presentar prueba en su defensa. Además, cuestionó la apreciación que el juzgador de los hechos hiciera de la prueba desfilada. Alegó que los testimonios vertidos durante la celebración del juicio en su contra fueron insuficientes para establecer los elementos de los delitos imputados. Antes de atender este señalamiento, precisamos resumir los testimonios vertidos en sala.

La primera testigo de cargo fue la Sra. Mayra Ramos Maldonado. Esta declaró que era bibliotecaria en la escuela elemental Ángel Calvani Alvarado. Indicó que el día de los hechos, a eso de las 8:00 de la mañana se encontraba en la biblioteca. Reconoció no estar presente al momento en que ocurrieron los hechos y manifestó que fue el apelante quien le contó lo sucedido. Añadió que el señor Arroyo Olivieri le dijo que la señora Quiles había comentado que la “cabeza de la escuela no servía”, por lo que este estaba molesto.¹

La segunda testigo de cargo fue la Sra. Adelaida Quiles Rodríguez. Esta testificó que el 16 de agosto de 2012, aproximadamente a las 7:50 de la mañana se disponía a ponchar de entrada cuando el apelante la llamó y le pidió que la acompañara a su oficina. Luego de entrar a la oficina del apelante, este le preguntó cuál era la situación que había tenido con él el día antes a lo que ella respondió que no tuvo ninguna situación con él, porque él estuvo ausente el día anterior. La testigo indicó que el apelante se veía pálido

¹ Véase, págs. 1 y 2 de la Exposición Narrativa Estipulada de la Prueba Oral (ENE).

y malhumorado y que se estaba aguantando del escritorio. Una vez ella le respondía que no había habido ninguna situación, el apelante le mencionó que unos compañeros estaban comentando que ella había dicho unas cosas, a lo que ella respondió que esperara un momento que iba a salir afuera. El apelante le dijo que no lo hiciera, pero ella salió y él se fue detrás de ella y le comentó: “Como el gato escaldao’ le huye al agua fría”. Continuó narrando que ante este comentario ella negó huirle y le indicó que no iba a entrar sola a su oficina. Es entonces, que le solicitó a otra maestra, la Sra. Carmen Rivera, que entrara con ella a la oficina del apelante, pero esta le dijo que no iba a entrar para evitar conflictos. Así, igualmente le pidió a Wandimar Molina que la acompañara, pero esta también rehusó hacerlo. Es por ello, que le dijo al apelante que no tenía nada que hablar con él, recogió sus cosas y salió. Mientras salía comentó que por eso era malo que familiares trabajaran en la misma escuela. Fue entonces, cuando estaba saliendo que escuchó unos gritos diciendo: “*mister no, mister no*” y “*papi no, papi no*”, pero siguió caminando. Luego sintió que la halaron por el hombro derecho bien duro hacia atrás y era el apelante que comenzó a señalarla con el dedo y a decirlo que ella no valía nada, que era una porquería y una tetona retardada, que debía irse de la escuela ya que por su culpa los estudiantes se estaban yendo de la escuela. La señora Quiles Rodríguez manifestó que sintió coraje, le dieron ganas de romperle la cara al apelante e irse corriendo y afirmó que se sintió ofendida y alterada. Indicó que estaba tranquila pero que el apelante la sacó de control.²

² Véase, págs. 2-6 de la ENE.

Durante el contrainterrogatorio realizado a la señora Quiles Rodríguez, esta admitió que cuando el apelante inicialmente la invitó a su oficina, lo único que este le había dicho era que necesitaba hablar con ella. Igualmente, admitió que el día antes de los hechos había comentado que en la escuela no se podían hacer actividades si la cabeza no permitía que se hicieran actividades. El mismo día de los hechos anotó lo ocurrido. En estas notas no decía que el apelante estaba pálido o molesto. Tampoco decía que se sintió ofendida y de que le dieron ganas de romperle la cara. Estando ya en su salón llegaron dos agentes. Estos le informaron que el apelante había llamado a la Policía para informar que una maestra se negaba a entrar a la oficina a hablar con él. Uno de ellos, el agente Rivera, le dijo que se fuera de la escuela porque estaba muy alterada. Ella se negó para que no lo interpretaran como abandono de trabajo. La convencieron de que fuera a la oficina con ellos, pero no comentó nada.³

El siguiente testimonio presentado, fue el de la Sra. Carmen Rivera Rodríguez, quien trabaja como maestra en la escuela Ángel Calvani Alvarado. Es prima de la señora Quiles Rodríguez. Esta declaró que el día de los hechos llegó a la escuela a eso de las 7:45 de la mañana y escuchó cuando el apelante llamó a la señora Quiles Rodríguez a la oficina. Vio que esta ponchó, entró a la oficina del director y salió como a los dos minutos. Entonces le solicitó a ella que la acompañara, pero ella (la testigo) se negó ya que podría haber intereses encontrados por ser primas. En ese momento, el apelante le preguntó si la testigo era abogada, a lo que esta contestó en la

³ Véase, págs. 7-17 de la ENE.

negativa. Entonces Quiles Rodríguez le preguntó a Wandimar Molina, una compañera, si la acompañaba. Wandimar dijo que no, así que la señora Quiles Rodríguez cogió sus pertenencias y se fue en dirección a la puerta. Escuchó que el apelante dijo algo y que Quiles Rodríguez le contestó que eso era lo malo de que familiares trabajasen en la escuela. Cuando Quiles Rodríguez salía del lugar, entonces Arroyo Olivieri se fue detrás de ella desfavorido. Declaró que la trabajadora social, la señora Arroyo gritó no, papi, no, no, no, no lo hagas. Manifestó que alcanzó a ver al apelante bien cerca al rostro de la perjudicada, pero que no escuchó lo que le decía. Durante el contrainterrogatorio, a preguntas de la defensa, la señora Rivera Rodríguez manifestó que cuando Quiles Rodríguez salió de la oficina del apelante y le solicitó que la acompañara esta se veía tranquila. Cuando el apelante siguió a la señora Quiles Rodríguez no observó a este agarrarla. Durante el redirecto, aclaró que esto fue así ya que la señora Quiles es baja de estatura y el apelante es demasiado alto y acaparó toda la figura de ella. Además, aclaró que no pudo escuchar lo que este le decía ya que en la escuela había mucha algarabía porque los estudiantes no habían entrado a clases todavía.⁴

Luego del testimonio de la señora Rivera Rodríguez, el Ministerio Público presentó al Sr. Ramón Nieves Rivera como testigo. Este es maestro de segundo grado en la escuela Ángel A. Calvani. Sostuvo que el día de los hechos cuando estaba entrando a la oficina escuchó a Quiles Rodríguez decir que no quería estar sola. Piensa que se lo estaba diciendo al director. Él se dirigió al ponchador cuando escuchó

⁴ Véase, págs. 17-21 de la ENE.

una compañera decir: “*no mister, no mister, no*” y vio como el apelante pasó apresurado y ahí la hija de él dice: “papi no, papi no”. En ese momento Quiles Rodríguez había salido e iba por la cancha y el apelante apresurado la tomó por el hombro con la mano izquierda, interrumpió su caminar y empezó a hablarle por varios segundos. No escuchaba lo que le decía, pero estaba puntualizándole con el dedo índice. Luego de ello, ella siguió su marcha y el apelante siguió hacia su oficina.⁵

El último testigo presentado por el Ministerio Fiscal, fue el Agente Jaime Abreu Ríos. Según declarado, es agente investigador desde hace diez (10) años. Indicó conocer al apelante. Igualmente conoce a la señora Quiles, ya que es maestra en una escuela del distrito de Jayuya. El día de los hechos, a eso de las 7:55 de la mañana, el agente declaró que recibió una llamada del cuartel ya que el Director de la escuela había llamado para informar sobre una situación con una maestra. Al llegar a la escuela, el apelante le manifestó que el día anterior no se encontraba en la escuela y que la señora Quiles Rodríguez había realizado unas expresiones sobre él. El apelante le dijo que llamó a la Policía para hacer constar el incidente pero que no tenía intención de proceder. Según le indicó el apelante, llamó a la maestra para cuestionarle el por qué estaba hablando a sus espaldas. Luego, el agente fue donde la maestra, quien le contó que al salir de la oficina del director el apelante se fue detrás, la agarró, la detuvo y le dijo que era una porquería, que no valía nada y que por su culpa los estudiantes se habían ido. Además, le indicó que se sintió

⁵ Véase, págs. 21-21 de la ENE.

agredida y que estaba alterada. Es por eso que la calmó y la llevó a la oficina del apelante, donde este le dijo que si no tenía nada que decir, que después no fuera a ningún foro. La señora Quiles Rodríguez se mantuvo callada en la oficina del apelante. Cuando esta salió, el agente la siguió y tomó sus datos. Además, la orientó sobre el trámite administrativo que podía tomar en el Departamento de Educación y sobre una posible solicitud de orden de acecho.⁶

En virtud de la prueba testifical antes resumida, el apelante en su recurso señala que falló el foro sentenciador en su apreciación de la prueba y al adjudicarle credibilidad a los testimonios vertidos, cuando los mismos no lo relacionaron con los delitos imputados. A tales efectos, alegó que ni la señora Mayra Maldonado, ni la señora Carmen Rivera Rodríguez vieron al apelante agarrar a la señora Quiles Rodríguez. Inclusive, esta última manifestó que ni siquiera escuchó lo que este le dijo a la señora Quiles Rodríguez. Asimismo alegó en cuanto a lo declarado por el señor Nieves Rivera, que este admitió que no escuchó lo que el apelante le dijo a la señora Quiles Rodríguez.

Añadió a su argumento, que la única testigo que relaciona al apelante con los delitos, entiéndase la señora Quiles Rodríguez, fue impugnada con declaraciones anteriores y cuestionó que durante su testimonio tuvo que solicitar instrucciones por parte del Tribunal para que esta se limitara durante el contrainterrogatorio a contestar sí o no. Así también, señaló que la defensa solicitó en varias ocasiones que se eliminara del récord expresiones realizadas por la señora Quiles

⁶ Véase, págs. 23-24 de la ENE.

Rodríguez en ocasiones en las que no se le había hecho pregunta alguna.

El apelante sostuvo que no se derrotó la presunción de inocencia que le cobija. Además, cuestionó las expresiones contenidas en la sentencia del 12 de abril de 2013 en la que se dispuso: “No habiendo presentado prueba de defensa, y luego del Tribunal reservarse con la anuencia de las partes resolver por escrito el dictamen del fallo; el Tribunal declara culpable al acusado...” en cuanto a este último argumento, el apelante expresó que si bien es cierto que dicha sentencia fue posteriormente declarada nula, no puede obviarse que el fallo de culpabilidad inicial del juez estuvo basado en que no se presentó prueba de defensa, lo que es contrario en Derecho, ya que quien tiene el peso de la prueba es el Ministerio Fiscal.

Luego de un examen de la exposición narrativa estipulada, encontramos varios factores o circunstancias en contra del ataque a la adjudicación de credibilidad realizada por el foro sentenciador por parte del señor Arroyo Olivieri. Pese a las inconsistencias que puedan presentar los testimonios de los testigos, las mismas no versan sobre aspectos verdaderamente críticos y esenciales de los testimonios. Las mismas, más bien, se refieren a detalles y hechos sobre los cuales la mente humana puede olvidar e incluso confundir. Aun aceptando que las contradicciones señaladas por el apelante en su recurso fueran sustanciales, es necesario enfatizar que cuando un testigo se contradice, lo que se pone en juego es su credibilidad y que es al jurado o al juez de instancia a quien le corresponde resolver el valor de su restante testimonio. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 D.P.R. 645, 656-

657 (1986), citando a *Pueblo v. Cruz Negrón*, 104 D.P.R. 881, 883 (1976). Igualmente, debemos tener presente que la evidencia directa de un testigo que le merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho. Meras discrepancias sobre aspectos no esenciales o materiales en los testimonios de las señoras Ramos Maldonado y Rivera Rodríguez no justifican nuestra intervención con la apreciación del tribunal apelado. De otra parte, contrario a lo alegado por el apelante, el Ministerio Público sí cumplió su cometido de relacionarlo con los hechos imputados a este. Esto en virtud del testimonio de la perjudicada, la señora Quiles Rodríguez, antes reseñado.

El foro sentenciador justipreció y ponderó la prueba de cargo, derrotando así la presunción de inocencia del señor Arroyo Olivieri. Ante la ausencia de error manifiesto, prejuicio o parcialidad, este foro apelativo se abstendrá de intervenir con la apreciación de prueba del Tribunal de Primera Instancia en el caso ante nuestra consideración.

En su cuarto señalamiento de error, el apelante imputó al Tribunal de Primera Instancia actuar erradamente al no resolver oportunamente las objeciones presentadas por la defensa y al reservarse el fallo. En cuanto a las objeciones presentadas, el apelante alegó que en distintas ocasiones levantó objeciones que no fueron atendidas por el juzgador de los hechos oportunamente, lo que es contrario a nuestro ordenamiento jurídico. Así pues, procedió a señalar varias instancias en las que levantada una objeción, el juzgador de los hechos determinó continuar con los procedimientos sin resolver el asunto planteado. Sin embargo, fuera de realizar el señalamiento, el apelante no citó en apoyo a su contención disposición

alguna que establezca la obligación de un juez de actuar como reclama debió conducirse el juez en el presente caso.

Los jueces de primera instancia están facultados con flexibilidad para lidiar con la tramitación de los asuntos judiciales. *E.L.A. v. Asoc. De Auditores*, 147 D.P.R. 669 (1999). En cuanto a este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que no hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 D.P.R. 140, 155 (2000).

En la discusión de su cuarto señalamiento de error, el apelante falló en ponernos en posición de determinar que el foro apelado erró al reservarse la resolución de varias objeciones levantadas por la defensa durante la celebración del juicio en su contra. Debemos recordar que el juicio en el presente caso se celebró por tribunal de derecho, lo que implica que no existía riesgo alguno de que un jurado se contaminara por alguna expresión del Ministerio Público o respuesta impropia de algún testigo. Por el contrario, el juez por su conocimiento del Derecho, está clasificado para evaluar la prueba sometida ante sí, incluyendo obviar aquella que es inadmisibile. En vista de lo anterior, el cuarto error señalado no fue cometido.

En su quinto señalamiento de error, el señor Arroyo Olivieri alegó que erró el Tribunal de Primera Instancia al declararlo culpable por violación al Artículo 247 del Código Penal de 2004 a base de las

alegaciones expuestas durante la celebración del juicio en su contra. Expuso que dado que el Ministerio Público no enmendó la *Denuncia* presentada en su contra, el veredicto de culpabilidad emitido tuvo el efecto de permitir que se enmendara la misma con la prueba presentada. Basó su argumento esencialmente en que de la *Denuncia* solamente surge que la perjudicada se sintió ofendida, pero nada se dice sobre que esta reaccionó violenta o con ira.

Si bien es cierto, como menciona el señor Arroyo Olivieri en su recurso, que la *Denuncia* no hace mención de que la perjudicada reaccionó violenta o con ira, tal pronunciamiento era innecesario para imputarle violación al inciso (c) del Artículo 247 del Código Penal. El mismo establece que incurrirá en delito menos grave toda persona que perturbe la paz o tranquilidad de una o varias personas mediante vituperios, oprobios, desafíos, provocaciones o palabras insultantes u ofensivas que **puedan** provocar una reacción violenta o airada en quien las escucha. Es nuestro criterio que el antes referido artículo no exige que en efecto haya una reacción violenta o airada, sino que las expresiones sean de tal naturaleza que puedan ocasionar dicha reacción. Por lo tanto, lo esencial es analizar el contenido de la expresión, de manera tal que pueda determinarse si esta fue de tal envergadura que pudiera provocar una reacción violenta en una persona de sensibilidad ordinaria y no la reacción en sí del recipiente de tal expresión.

Examinado el testimonio de la señora Quiles Rodríguez, según surge de la exposición narrativa, concluimos que las expresiones realizadas a esta, según declaró, son suficientes para provocar una

reacción violenta o airosa en una persona de sensibilidad ordinaria. Así esta misma lo constató al testificar que las manifestaciones realizadas por el apelante la hicieron sentirse ofendida y le dieron coraje y ganas de romperle la cara. Consecuentemente, la Denuncia presentada por el Ministerio Público contra el apelante es suficiente en derecho para sostener el veredicto de culpabilidad emitido. Debemos recordar que la Regla 35 de Procedimiento Criminal, supra, no exige que se siga fielmente las palabras de la ley o que el Estado emplee un lenguaje “talismánico o estereotipado”, pues su propósito es informar al acusado sobre el delito que se le imputa. *Pueblo v. Calviño Cereijo*, supra.

En su último y sexto señalamiento de error, el apelante le atribuyó al foro sentenciador error al no absolverlo de los delitos imputados a pesar de que tenía duda razonable. Basó tal planteamiento en que según alegó, en la vista celebrada el 5 de agosto de 2013 el Juez Luis E. Maldonado Guzmán indicó que iba a reservarse el fallo **por tener dudas**. Además, manifestó que fuera de record en dicha fecha el Juez solicitó un proyecto de sentencia fundamentado en duda razonable. Igualmente añadió, que durante la vista del 9 de septiembre de 2013, el Juez Luis E. Maldonado Guzmán en repetidas ocasiones solicitó tiempo para estudiar el caso y escuchar la grabación **por tener dudas**. En vista de lo anterior, y ante las distintas expresiones en cuanto a la existencia de duda y solicitudes para escuchar las grabaciones, el apelante expuso que debió absolvérsele de los cargos.

Luego de un análisis exhaustivo de los documentos que acompañan el recurso y los autos originales, remitidos ante nos en calidad de préstamo, no avalamos la contención del apelante. Ello así ya que aunque durante las vistas celebradas el 5 de agosto de 2013 y 9 de septiembre de 2013, el juzgador de los hechos informó que escucharía nuevamente las grabaciones, no encontramos en las minutas de dichas vistas una expresión categórica sobre la existencia de duda razonable por parte del juzgador. De hecho, durante la vista del 9 de septiembre de 2013, el juez de instancia se reiteró en la sentencia y la culpabilidad del acusado. Los documentos ante nuestra consideración son insuficientes para conocer la intención del juzgador de los hechos en solicitar oportunidad para escuchar las grabaciones. Ante la falta de una expresión categórica por parte del foro apelado en cuanto a la existencia de duda razonable, no podemos recurrir a meras interpretaciones acomodaticias sobre ello o a la alegación de solicitud de proyectos de sentencias que no constan en récord.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones